

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

## Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 362/2018, referente al Ayuntamiento de Santpedor.

## Antecedentes

1. En fecha 21/12/2018, tuvo entrada en la Autoridad, por remisión de la Agencia Española de Protección de Datos, un escrito por el cual una persona formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento de Santpedor, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales.

En concreto, la persona denunciante (Sra. (...)) exponía que desde el Ayuntamiento de Santpedor - concretamente desde la dirección de correo electrónico (...) - , se le remitieron varios correos electrónicos (en fechas 08/10/2018 a las 14:56 h, 06/11/2018 a las 13:27 h y 14 /11/2018 a las 8:33 h) en la que se le informaba sobre actuaciones relacionadas con acciones formativas y de reinserción laboral. La persona denunciante manifestaba que ignoraba de dónde habría obtenido el Ayuntamiento su dirección de correo electrónico y se quejaba de que nunca había dado su consentimiento al Ayuntamiento para el envío de este tipo de información.

La persona denunciante añadía que en fecha 06/11/2018 envió un correo al Ayuntamiento para que *"den de baja mis expedientes"*, pero que recibió nuevamente otro correo electrónico del Ayuntamiento sobre otro curso formativo ( se infiere que se trataría del correo enviado por el Ayuntamiento el 14/11/2018, a las 8:33 horas). La persona denunciante exponía que contactó de nuevo con el Ayuntamiento *"para que me envíen por escrito la baja definitiva del servicio y así me lo notificando mediante otro email."*

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 362/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.

3. En esta fase de información, en fecha 15/01/2019 se solicitó a la persona denunciante, para que aportara una copia de los correos electrónicos, recibidos y enviados, a los que hacía referencia en su denuncia.

4. En fecha 25/01/2019, la persona denunciante remitió la siguiente documentación:

- Los correos electrónicos que le había enviado el Servicio Local de Empleo (SLO) del Ayuntamiento de Santpedor en fecha 08/10/2018, 06/11/2018, referentes a dos cursos.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

- El correo enviado por la persona denunciante al SLE del Ayuntamiento en fecha 06/11/2018, a través del cual solicita que *"me borreis de todas las bases de datos"*.
- El correo que le envió el SLE del Ayuntamiento de Santpedor en fecha 14/11/2018, relativo a unas acciones formativas.
- El correo que envió la persona denunciante al SLE del Ayuntamiento en fecha 14/11/2018, reiterando que *"borran mis datos"*.
- El correo que le envió el SLE del Ayuntamiento en fecha 15/11/2018, mediante el cual se la informaba de que se había procedido a dar de baja su expediente.

5. En fecha 08/02/2019, se requirió a la entidad denunciada para que informara, entre otros, sobre cómo obtuvo la dirección de la persona denunciante a la que dirigió los correos electrónicos objeto de denuncia; si se disponía del consentimiento de la persona denunciante para utilizar su dirección de correo electrónico con el fin de remitir información sobre actividades formativas y de reinserción laboral; o bien, para que indicara cuál sería la base jurídica que habilitaría el envío de la información sobre actividades formativas a la persona aquí denunciante.

6. En fecha 19/02/2019, la entidad respondió al citado requerimiento a través de un escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que la persona denunciante se inscribió en el Servicio Local de Empleo (SLO) de Sant Salvador de Guardiola en fecha 11/12/2014.
- Que posteriormente, en fecha 25/10/2016, firmó la solicitud de traslado de todo el expediente al servicio SLU de Santpedor.
- Que el alta en el servicio se realiza mediante una entrevista personal en la que se piden diferentes datos, incluido el dato del correo electrónico, que se incorporan a un formulario diseñado por Xaloc (Diputación de Barcelona).
- Que la entidad aporta un modelo genérico porque el de la persona denunciante fue destruido en el momento en que ésta solicitó la baja.
- Que *"el consentimiento se desprende de su alta en el servicio, en la medida en que se le informa que sus datos se incluyen en el fichero de Xaloc para gestionar intermediación laboral entre la solicitante y la empresa contratante y que sus datos pueden ser cedidos a otros servicios de empleo de las administraciones públicas, con información de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición"*.
- Que la persona denunciante envió un correo electrónico pidiendo la baja en fecha 14/11/18. Y que el responsable del servicio de empleo la dio de baja al día siguiente mismo y así le comunicó a ella ya Xaloc, como titular del fichero, a efectos de que se borran todos sus datos del Servicio.

La entidad denunciada adjuntaba en el escrito documentación diversa.

Fundamentos de derecho

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de hechos que se ha expuesto en el apartado de antecedentes, se deben analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1.- Sobre la recogida de los datos.

Del escrito de denuncia presentado ante esta Autoridad, se desprende que la persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento de Santpedor habría obtenido su dirección de correo electrónico, sin su consentimiento, a fin de enviarle información relativa a acciones formativas y de reinserción laboral. Y, en relación al resto de datos que trataba el SLE de Santpedor, la persona denunciante también cuestionaba que el consentimiento que inicialmente prestó al Ayuntamiento de Santpedor cuando se dio de alta en el SLE de Santpedor, se hubiera adecuado en el Reglamento el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento y del Consejo Europeo, de 27 de abril de 2016, General de Protección de Datos (en adelante, RGPD).

En primer lugar, es necesario puntualizar que la dirección de correo electrónico tiene la consideración de dato personal. En este sentido, el artículo 4.1 del RGPD define dato personal como *“toda información sobre una persona física identificada o identificable (“el interesado”); se considerará persona física identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un número, un número de identificación, datos de localización, un identificador en línea o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de dicha persona.”*

Dicho esto, el envío de correos electrónicos a la dirección electrónica de la persona aquí denunciante, constituiría un tratamiento de datos personales, entendido como *“cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción”* (art. 4.2 RGPD).

Por su parte, el artículo 5.1.a) del RGPD establece que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito, leal y transparente en relación con el interesado. En relación al principio de licitud del tratamiento, el artículo 6.1 del RGPD recoge las bases jurídicas que permiten considerar lícito un tratamiento, entre las que contempla el consentimiento de la persona afectada (art. 6.1.a)

RGPD) o que el tratamiento sea necesario para cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento (art. 6.1 e RGPD).

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Respecto a esta última base jurídica del tratamiento (art. 6.1.e RGPD), el artículo 6.3 del RGPD prevé que debe estar establecida en el derecho de la Unión Europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al tratamiento, requisito que, en el caso del Estado Español debe entenderse referido a una norma con rango de ley (artículo 53 de la Constitución española).

Dado lo anterior, corresponde determinar si el Ayuntamiento estaría habilitado por una norma con rango legal para llevar a cabo el tratamiento objeto de denuncia.

Pues bien, la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local dispone que los municipios pueden promover todo tipo de actividades y prestar todos aquellos servicios públicos que contribuyan a satisfacer las necesidades y aspiraciones de su vecindario (art. 25.1).

A su vez, el Decreto legislativo 2/2003, de 28 de abril, por el que se aprueba el Texto refundido de la ley municipal y de régimen local de Cataluña, establece que los municipios pueden ejercer actividades complementarias de las propias de otras administraciones públicas y, en particular, las relativas a la ocupación y la lucha contra el paro (art. 71.1.g).

En relación con esta materia, la Ley 13/2015, de 9 de julio, de ordenación del sistema de empleo y del Servicio Público de Empleo de Cataluña (en adelante, Ley 13/2015), define el sistema de empleo como *“el conjunto de entidades, servicios y programas necesarios para promover y desarrollar la política pública de empleo y para garantizar unos servicios ocupacionales de calidad a las personas y empresas de Cataluña dentro de una estrategia global de desarrollo económico, orientada a la consecución del objetivo del pleno empleo y el bienestar social”* (art.

12). Asimismo, en dicha norma se indica que entre las entidades que forman parte se encuentran las administraciones locales (art. 14), y que entre los objetivos del sistema de empleo está el de *“Fomentar el desarrollo económico y la creación de empleo en el ámbito local y detectar las necesidades de soporte; promover la atención especializada de los diferentes colectivos y la atención personalizada de cada usuario, garantizando la participación coordinada de todos los agentes que intervienen en el ámbito de los servicios de inserción laboral especializada”* (artículo 13.f).

Esta misma ley, también prevé que la *“gestión de la colocación en el mercado de trabajo es un servicio de carácter público, de acuerdo con el artículo 20.3 de la Ley del Estado 56/2003, de 16 de diciembre, de empleo, que tiene como objetivo la gestión de las ofertas de trabajo presentadas por las empresas, entidades y personas que ofrecen empleo, para proveerlas de candidatos entre las personas en demanda de empleo inscritas en el Servicio Público de Empleo de Cataluña”*, correspondiendo esta gestión al Servicio Público de Empleo o a otras entidades que colaboran, como es el caso del Servicio Local de Empleo de este Ayuntamiento. En concreto, en lo que se refiere a los servicios ocupacionales, los apartados 1 y 6 del artículo 16 de la Ley 13/2015, referente a los servicios ocupacionales, establecen lo siguiente:

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

*“1. Los servicios ocupacionales son el conjunto de servicios y programas públicos que integran las políticas de empleo de Cataluña, y cubren, entre otros, los siguientes ámbitos, sin perjuicio de su interrelación:*

- a) La orientación profesional.*
- b) La gestión de la colocación en el mercado de trabajo.*
- c) La calificación profesional.*
- d) El fomento del empleo.*
- e) La atención a las empresas.*
- f) La promoción de la creación de empleo y el desarrollo económico local y el fomento de la contratación.*
- g) El fomento del emprendimiento y del autoempleo.*
- h) El fomento de la movilidad geográfica. (...)*

*6. La calificación profesional incluye tanto los servicios y los programas de formación profesional para el empleo como los de acreditación de competencias:*

- a) La formación profesional para el empleo, que tiene una vinculación directa con el catálogo de cualificaciones profesionales, es el conjunto de acciones formativas que permiten adquirir conocimientos y competencias a lo largo de la vida laboral, respondiendo a las necesidades de personas y empresas y contribuyendo al desarrollo de la economía basada en el conocimiento. (...)*

Por tanto, de acuerdo con las normas con rango de ley antes mencionadas, el tratamiento para la finalidad relativa a prestación del servicio de apoyo y asesoramiento para conseguir un puesto de trabajo para los ciudadanos se puede considerar necesario para el cumplimiento de una misión en interés público de conformidad con el artículo 6.1.e) del RGPD.

Así pues, el tratamiento de los datos de la persona denunciante para estos fines es un tratamiento lícito.

Asentado lo anterior, el Ayuntamiento de Santpedor aduce que en fecha 11/12/2014 recogió directamente de la persona aquí denunciando, entre otros, el dato relativo a su dirección de correo electrónico cuando se dio de alta en el SLE.

Sin embargo, el hecho de que el Ayuntamiento, a raíz de la solicitud de la persona aquí denunciante, suprimiera sus datos, ha impedido poder constatar qué datos recogió la entidad denunciada cuando la persona denunciante se dio de alta en el SLE. Por ello, no se ha podido acreditar la comisión de una eventual infracción sobre este extremo por parte del Ayuntamiento.

2.2.- Sobre el derecho de información en la recogida de los datos.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Santpedor tampoco ha acreditado qué información se facilitó a la persona afectada sobre el tratamiento de sus datos en el momento de la recogida.

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

El eventual incumplimiento del derecho de información podría ser constitutivo de la infracción leve prevista en el artículo 44.2.d) de la Ley orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (en adelante, LOPD), la norma vigente en el momento de los hechos considerando que éstos se habrían consumado el 11/12/2014 (fecha en la que se recogieron los datos y cuándo debería haberse informado). Sin embargo, y dado el tiempo transcurrido, procede abordar si la hipotética infracción leve indicada, se encontraría prescrita. Al respecto, el artículo 47 de la LOPD establecía lo siguiente:

*“1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año. 2. El plazo de prescripción se empezará a contar desde el día en que se haya cometido la infracción.”*

El plazo de prescripción aplicable al presente supuesto sería pues de un año, por tratarse de una infracción leve, y el cómputo de ese plazo se iniciaba el día en que se habría cometido la presunta infracción. Así las cosas, la eventual infracción habría prescrito el 10/12/2015. Es decir, ya estaría prescrita sobradamente con anterioridad a la fecha en la que tuvo entrada en la Autoridad el escrito de denuncia. La prescripción de la infracción comporta la extinción de la responsabilidad que pudiera derivarse de la eventual conducta infractora, lo que a su vez impediría incoar el procedimiento sancionador correspondiente, al no poder ya ejercer ninguna acción de persecución de la supuesta infracción.

### 2.3.- Sobre el envío de correos electrónicos.

El Ayuntamiento asevera que se informó a la persona afectada, en la recogida de sus datos, que la finalidad del tratamiento de sus datos personales era *“gestionar la intermediación laboral entre el/ la solicitante de empleo y el empresa contratante”*. Por tanto, reconoce que no se informó a la persona afectada en la recogida de sus datos que una de las finalidades sería el envío de información de cursos por desempleados a través del correo electrónico

Es por ello que, es necesario analizar si el envío de información de cursos por desempleados, una vez se habían recogido los datos de la persona afectada, sería compatible con la finalidad para la que la persona denunciante se dio de alta en el servicio de búsqueda activa de trabajo para personas en paro. En particular, consta acreditado que el Ayuntamiento de Santpedor utilizó el dato en lo referente a la dirección electrónica de la persona afectada para el envío de correos electrónicos en fecha 08/10/2018.

En este sentido, es necesario acudir al artículo 5.1.b) del RGPD (norma vigente en fecha 08/10/2018), que regula el principio de limitación de la finalidad en el siguiente sentido:

*“1. Las datos personales serán (...):  
b) recogidos con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados ulteriormente de modo incompatible con dichos fines; de acuerdo con el artículo 89, apartado 1, el tratamiento ulterior de las datos personales con fines de archivo*

Calle Rosselló, 214, esc. A,1r 1a  
08008 Barcelona

*en interés público, fines de investigación científica e histórica o fines estadísticos no se considerará incompatible con los fines iniciales (“limitación de la finalidad”).*

Esta previsión, debe complementarse con lo que establece el artículo 6.4 del RGPD, y en concreto, con lo que disponen las letras a), b) y d):

*“4. Cuando el tratamiento para otro fin distinto del que se recogieron los datos personales no esté basado en el consentimiento del interesado o en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que constituya una medida necesaria y proporcional en una Sociedad democrática para salvaguardar los objetivos indicados en el artículo 23, apartado 1, el responsable del tratamiento, al objeto de determinar si el tratamiento con otro fin es compatible con el fin para el que se recogieron inicialmente los datos personales, tendrá en cuenta, entre otras cosas:*

*a) cualquier relación entre los fines para los que se hayan recogido los datos personales y los fines del tratamiento ulterior previsto; b) el contexto en el que se hayan recogido los datos personales, en particular por lo que respecta a la relación entre los interesados y el responsable del tratamiento;*

*c) la naturaleza de los datos personales, en concreto cuando se traten categorías especiales de datos personales, de conformidad con el artículo 9, o datos personales relativos a condenas e infracciones penales, de conformidad con el artículo 10;*

*d) las posibles consecuencias para los interesados del tratamiento ulterior previsto;*  
*e) la existencia de garantías adecuadas, que podrán incluir el cifrado o la seudonimización.*

A este respecto, hay que tener en cuenta que la persona ahora denunciante facilitó sus datos personales en el momento en que se inscribió en el SLE del Ayuntamiento de Santpedor, quien ofrecía apoyo y asesoramiento para conseguir un puesto de trabajo. Por su parte, cabe resaltar que los mensajes de correo electrónico que envió el Ayuntamiento de Santpedor a la persona denunciante estaban directamente relacionados con la finalidad antes citada. En efecto, debe considerarse que la formación profesional para el empleo, tiene una vinculación directa en el conjunto de acciones formativas que permiten adquirir conocimientos y competencias a lo largo de la vida laboral.

Por ello, se considera que el tratamiento consistente en el envío de los correos electrónicos fue un tratamiento compatible con la finalidad para la que se recogieron inicialmente los datos personales.

2.4.- Sobre la información respecto al tratamiento con otra finalidad.



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

En el presente caso, consta acreditado que en fecha 08/10/2018 el Ayuntamiento de Santpedor utilizó la dirección de correo electrónico de la persona denunciante para enviarle un correo electrónico sobre cursos para desempleados. No consta acreditado que el Ayuntamiento hubiera utilizado esta dirección electrónica con anterioridad.

El artículo 13.3 del RGPD (vigente en la fecha en que se envió dicho mensaje y otros posteriores) regula que si el responsable del tratamiento prevé tratar más adelante los datos personales para una finalidad diferente a la que motivó la recogida, antes del tratamiento posterior, proporcionará al interesado información sobre esta otra finalidad y cualquier información adicional pertinente, de acuerdo con el artículo 13.2 del RGPD.

Así pues, aunque el envío de los correos electrónicos pueda considerarse una finalidad compatible, era necesario informar a la persona afectada sobre la nueva finalidad, extremo que no ha acreditado el Ayuntamiento.

Este eventual incumplimiento sería constitutivo de la infracción prevista en el artículo 83.5.a), en relación con el artículo 13.2, ambos del RGPD.

En este punto, cabe indicar que en el momento en que se envió dicho mensaje de correo electrónico (08/10/2018), los tipos infractores previstos en la LOPD habían sido derogados por el Real Decreto-ley 5/2018, de 27 de julio, de medidas urgentes para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión europea en materia de protección de datos (RDL 5/2018). Y, de acuerdo con el artículo 5.1 del RDL 5/2018, las infracciones previstas en el artículo 83.5.a) del RGPD prescribían a los 3 años.

En este punto, debe tenerse en cuenta que la LOPD y el RDL 5/2018 han sido derogados por la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Y también que el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor.

Por ello, si bien la disposición vigente en el momento de producirse los hechos era el RDL 5/2018 que contemplaba que la infracción prevista en el artículo 83.5.a) prescribía en el plazo de prescripción de 3 años, es necesario aplicar los plazos de prescripción establecidos en la LOPDGGDD, ya que favorecen al Ayuntamiento.

En este sentido, de acuerdo con la LOPDGGDD, la conducta aquí analizada se ha recogido como infracción leve en el artículo 74.a):

*"a) El incumplimiento del principio de transparencia de la información o el derecho de información del afectado por no facilitar toda la información que exigen los artículos 13 y 14 del Reglamento (UE) 2016/679."*



Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

Por su parte, el artículo 74 de la LOPDDDD también establece que las infracciones leves prescriben al año.

Así las cosas, dicha infracción también estaría prescrita (en concreto, prescribió el 07/10/2019).

#### 2.5.- Sobre la supresión.

La persona denunciante exponía que envió un mensaje de correo electrónico en fecha 06/11/2018 por el que solicitaba que *"inmediatamente me borreis de todas las bases de datos (...)"*. Esta petición de supresión fue reiterada por la persona en fecha 14/11/2018.

A la vista de esta petición, el Ayuntamiento respondió a la persona denunciante mediante correo electrónico de fecha 15/11/2018, informándole que había suprimido sus datos, y dando la de baja del servicio de búsqueda activa de trabajo .

Así pues, el Ayuntamiento atendió el ejercicio del derecho de supresión previsto en el artículo 17 del RGPD, dentro del plazo de un mes a contar desde la recepción de la solicitud, tal y como exige la arte. 12.3 del RGPD.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones previas.

#### Resolución

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 362/2018, relativas al Ayuntamiento de Santpedor.
2. Notificar esta resolución al Ayuntamiento de Santpedor ya la persona denunciante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, entidad denunciada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a  
08008 Barcelona

contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, la entidad denunciada puede interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática